----En la ciudad de Trelew, a los 11 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. J. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 435 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 21/09/22 (foja 122).----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 728570, en contra de la sentencia definitiva N° 23/2022 de fs. 104/115 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y de toda otra norma que impida entender en el proceso al magistrado de grado, como así también del decreto 669/2019 y el decreto 49/2014 en cuanto a la limitación de los factores de ponderación.----------

---- Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por M. J. M. en contra de la demandada P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $ 3.292.798,273 (tres millones doscientos noventa y dos mil setecientos noventa y ocho con veintisiete centavos), con más los intereses que se calcularán desde la del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

---- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 746203 y el traslado ordenado a fs. 117, fue evacuado por la parte contraria mediante escrito ID 774901.

---- I.- La parte recurrente formula cinco agravios, a saber: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN; 2) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 3) Aplicación retroactiva de resolución por pago único. Arbitrariedad manifiesta; 4) Improcedencia de la capitalización de intereses; 5) Declaración de inconstitucionalidad DNU 669/2019.----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse

acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

---- **1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN.----------**

---- En su primer agravio, la recurrente cuestiona que se haya declarado que el actor porta una incapacidad del 79,20% de la T.O. y, por ende, se la haya condenado al pago único del art. 11, inc. 4, ap. b, de la LRT por incapacidad total.----------

---- Expone que el sentenciante omitió valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT y lo dispuesto por el Cuerpo Médico Forense (CMF). ----------

---- Cita-- lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida y lo dictaminado por el CMF en cuanto a la real incapacidad del actor y la aplicación del baremo para su determinación.----------

---- Manifiesta que el magistrado de grado de forma improcedente y arbitraria aplicó los factores de ponderación en su sumatoria de incapacidades, sin reparar en lo que dicta y ordena el Baremo LRT: suma la incapacidad física (60%) a la cual, luego de adicionarle los Factores de Ponderación (19,2%): determinó en un Total con factores de 79,2%, señalando que dicha situación fue advertida por el CMF y el Juez de grado omitió ajustarse al ordenamiento legal vigente por lo que entiende que es evidente que la incapacidad no debió superar el 65% de acuerdo con lo establecido por el Decreto 659/96. Cita jurisprudencia de la CSJN y esta Cámara de Apelaciones para reforzar su planteo. ----------

---- Expresa que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y solicita se revoque la sentencia, reduciendo el porcentaje de incapacidad tomada por el Juez de grado atento la incorrecta determinación de incapacidad total arribada, siendo improcedente el pago único aplicado. ----------

---- Ingresando al análisis del presente agravio, corresponde señalar que el Sr. Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de oficio del Decreto N° 49/2014 –modificatorio del Decreto 659/96– en cuanto refiere a la limitación de los factores de ponderación, con fundamento en lo siguiente, a saber: 1) comenzó señalando "*que el art. 8° de la Ley 24.557**, establece que existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa; y que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y**, **ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral** (la negrita me corresponde)… Por su parte, el art. 40 de la LRT creó el Comité*

Consultivo Permanente, y entre sus funciones se encuentran las de reglamentar la ley 24.557; la de crear el listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; y las tablas de evaluación de incapacidad laborales; entre otras. Ahora bien, mediante el Decreto N° 49/2014, se modificó la tabla de evaluación de incapacidades y se estableció que "en caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% el valor máximo de dicha incapacidad será de 65%". (ver fs. 111); 2) señaló que a su criterio la normativa reglamentaria resulta perjudicial y violatoria a los principios fundamentales, además de discriminatoria para el trabajador accidentado; 3) que provoca un grave perjuicio económico al trabajador por privarlo de el adicional previsto en su art. 4 inc. b) por la Ley 24.557; 4) pone en manifiesto que el actor es "*un sujeto de doble preferente tutela por su calidad de trabajador siniestrado; pero en oposición a esto, la normativa legal lo afecta con una doble discriminación. La primera de ellas consiste en que, al tratarse de un accidente in itinere, no percibirá el adicional de 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.773. La segunda discriminación consiste en lo que hasta aquí se viene analizando, esto es, la no contemplación o contemplación limitada de los factores de ponderación ya que si bien, la incapacidad física más factores de ponderación asciende a un 79,2%, por aplicación del decreto reglamentario, la incapacidad que se le debe determinar al Sr. M. se aparta del art. 8 LRT y no puede superar el 65% de la T.O. lo cual reitero en el caso, resulta inconstitucional y violatorio de los principios fundamentales de nuestra materia";* 4) señala que no es razonable, justo ni equitativo, que en los casos como de autos, en donde el trabajador es más vulnerado y se encuentra desprotegido y dañado, la protección y la reparación que el sistema le brinda sea inferior en comparación con otros trabajadores siniestrados cuya lesión sea menos grave (fs. 112 segundo párrafo); 5) resalta que en el presente caso estamos frente un trabajador que para cumplir con sus funciones laborales se valía exclusivamente de la fuerza física que hoy se encuentra severamente limitada, que es una persona extremadamente joven, único sostén de familia, y con dos hijos menores (ver informe de la Lic. C., fs. 65/66); 6) funda en que la aplicación de la limitación establecida en los factores de ponderación, en el caso concreto no respeta el principio protectorio del 14 bis CN, ni el principio de equidad previsto en el art. 11 de LCT; 7) relató que en el caso Piebrabuena (Fallo: 344:731) la Corte descalificó la sentencia de la CNAT por entender que la misma prescindió de la normativa aplicable -Baremo- de forma dogmática y sin fundamento suficiente, señalando que no sucede en el presente caso por las razones y los fundamentos ya expuestos. Además, explicó que si bien en el caso Piedrabuena (fallo 344:731) se esbozó que la limitación impuesta al Baremo –en cuanto a los factores de ponderación– se debe a la posibilidad que el trabajador tramite un retiro por invalidez sin estar en verdaderas condiciones para hacerlo, en el presente caso dejó a salvo que la

inaplicabilidad de la limitación es a los efectos de que el Sr. M. pueda percibir las indemnizaciones prevista por la LRT y el adicional pago único previsto en el art. 11 ap. 4 inc. b) Ley 24.55 y por último, concluyó en que "*de conformidad con la exigencia impuesta por art. 14 bis de la CN y el principio de indemnidad, el cual no puede perderse de vista a la hora de resolver casos como este, en donde el bien jurídico que el sistema debe tutelar es la integridad psicofísica del trabajador siniestrado por causa o en ocasión del trabajo; debe lograrse que los daños por él sufridos como consecuencia del cumplimiento de sus tareas sean reparados en forma íntegra y justa; por lo que habré de concluir (en un todo de acuerdo con el fallo 335:2333) en la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 en cuanto refiere a la limitación de los factores de ponderación para el presente caso, determinando entonces que el Sr. M. padece una incapacidad total del 79,2% de la T.O (60% más 19,2% factores de ponderación). Ello, a los efectos de poder otorgarle las prestaciones dinerarias previstas en la LRT y el adicional de pago único previsto en art. 11 ap. 4 inc. b) Ley 24.557, y con la salvedad indicada en el presente considerando*" (ver fs. 110 vta/114 vta.).----------

---- Adviértase que no resulta de manera alguna indiferente que se comience con el análisis del presente agravio identificando cuál fue el argumento central y dirimente por el cual el juzgador de primera instancia concluyó en declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014, dado que tales conclusiones no fueron siquiera aludidas por la quejosa para dar sustento a su pretendida crítica. ----------

---- Nótese que si bien el apelante cita las partes pertinentes del resolutorio en crisis y lo dictaminado por el CMF y manifiesta que la sentencia es improcedente y arbitraria, en ningún momento de su queja refiere a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 49/2014 ni a los fundamentos expuestos por el juzgador en sustentar tal decisión. -------

---- Cabe destacar que la apelante no cuestiona el porcentaje que se le asignó a los factores de ponderación en la sentencia, sino que la crítica se dirige a cuestionar el actuar del magistrado en el apartamiento de lo dispuesto por el decreto en cuestión señalando que tal decisión fue arbitraria e improcedente sin dar fundamentación suficiente para rebatir lo decidido por él *a aquo*. ----------

---- Asimismo, se observa que el antecedente de esta Sala (Expte. N° 326/2021) que cita el recurrente difiere de la situación que aquí se trata ya que en tal precedente se dejó sentado que ningún planteo puntual había efectuado el magistrado de grado para apartarse del Baremo del Decreto 659/96 –modificado por el Decreto 49/2014–, situación que difiere del presente caso dado que el Juez declaró la inconstitucionalidad conforme los fundamentos expuestos anteriormente. ----------

---- En tal sentido, se ha señalado que así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél incurra para evitar que la cuestión se resuelva con la sanción prevista por el art. 266 del Cód. Procesal –art. 268 del CPCC Chubut– (CNCiv,

Sala C, 18/6/96, *ED*, 172-147).----------

---- Así pues, basta con remitirse a la lectura de los fundamentos expuesto por el Sr. Juez grado para arribar a la declaración de inconstitucionalidad y poner de manifiesto que de la lectura del agravio que ha planteado la demandada recurrente respecto al punto, en verdad, ningún aporte crítico se realizó respecto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 y la consecuente aplicación de los factores de ponderación, quedando huérfano este tribunal de alzada de la materia indispensable para ejercer su potestad revisora, cual es, la indispensable crítica formulada en el modo indicado por el Código del rito (Conf.: arts. 268 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---- Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------

---- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

---- Es que, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de

que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360 y 370, cita de pronunciamientos). ----------

---- Por tales razones, corresponde declarar la deserción del agravio por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- **2) Declaración de inconstitucionalidad DNU-2019-669-APN-PTE**.----------

---- Por una razón de orden puramente lógico considero pertinente ingresar al tratamiento del quinto agravio en el que la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, toda vez que la suerte que corra el mismo influirá inevitablemente en la decisión a adoptar respecto del segundo agravio en el que la recurrente cuestiona la determinación del IBM efectuada por el magistrado de grado, es decir, una de las pautas a considerar a fin de realizar el cálculo de las prestaciones dinerarias adeudadas al trabajador en el caso de marras. ----------

---- Al respecto, en prieta síntesis, la aseguradora apelante indica que uno de los fundamentos que expuso el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Efectúa algunas consideraciones al respecto y sostiene que el DNU no modifica la ley 24.557 sino que reglamenta el alcance de la misma en virtud de la facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN. Refiere a los fundamentos del DNU 669/2019 y asegura que la función primaria de dicho reglamento es demarcar la actualización de los elementos a los que alude. Expone que el decreto 669/2019 mantiene el respeto por la ley sancionada por lo que debe revocarse la inconstitucionalidad resuelta por el juez a quo. ----------

---- Destaco que a fs. 113 vta., el magistrado de grado señaló: *“Pues bien, conforme viene entendiendo las jurisprudencia y calificadas voces doctrinarias, el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. El art. 99 inc. 3 de la CN establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.* ----------

---- En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *“Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Ingreso*

Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación"* (el resaltado me pertenece). Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*. ----------

---- Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo –en lo que aquí interesa–, entre otras consideraciones: *"[…] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el*

*rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".----------

---- Señalado lo anterior, cabe aseverar *"ab initio"* que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*, tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos.----------

---- Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto.-------

---- Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "...*los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia"*, añadiendo a continuación respecto al texto

del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que *"...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto"*, distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que *"...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley..."* (sic) (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).----------

---- En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor).----------

---- Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola

imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.----------

---- Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.----------

---- Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re “Verocchi, Ezio v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo”, del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.).----------

---- De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone “*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”* (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidart Campos, Germán en “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág. 431/432).----------

---- Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por el sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).----------

---- De tal manera, corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por el juez *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

---- 3) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.----------

---- En su segundo agravio, la recurrente señala que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que resultan aplicables sus disposiciones. Transcribe parte de la sentencia apelada. ----------

---- Indica cómo se debe determinar el ingreso base del actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348, y destaca que el actor invocó que el IBM que debía tomarse para el cálculo de la indemnización era de $22.317,38 y sin embargo el sentenciante indicó un IBM actualizado equivalente a la suma de $ 88.995,43.----------

---- Asimismo, refiere que el IBM al que arribó el aquo es superior al real conforme los registros de la ART. ----------

---- Expone que el sentenciante indicó únicamente el IBM por coeficiente RIPTE pero no el IBM base que utilizó y cómo arribó al mismo por lo que se debe tener por incorrecto. Agrega que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. ----------

---- Tal como se advierte, la recurrente pretende sustentar su queja en que el sentenciante determinó un IBM por la suma de $88.995,43 que no coincide con el que provisoriamente liquidó el actor en demanda, esto es la suma de $ 22.317,38 y sin mencionar el IBM base que utilizó. ----------

---- En tales condiciones, en primer lugar pongo de resalto, en cuanto a que el juzgador no mencionó el IBM base que utilizó, amén de que no resulta un dato que menoscabe el cálculo del ingreso base determinado por el juzgador con base a la normativa aplicable a la que la propia apelante refiere al comenzar su queja, lo cierto es que –en virtud del cuadro de cálculo efectuado por el sentenciante donde se consignan todos los montos considerados fs. 114 vta.–, puede ser fácilmente determinado mediante una simple operación aritmética, esto es, de la suma total de las remuneraciones devengadas por el actor en los períodos correspondientes; esto es la suma de $88.995,43 dividiéndolo luego por la cantidad de meses de tal período –cuatro–, arroja el IBM utilizado por el magistrado (conforme art. 12 de la Ley 24557 modificada por la Ley 27.348).----------

---- Por último, considero necesario señalar que si bien el actor determinó el IBM que le correspondía en la suma de $22.317,38, lo hizo sin aplicar el índice RIPTE a las sumas consideradas, sin perjuicio de que la totalidad de los montos a los que refirió en demanda fueron supeditados a lo "*que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*" (ver demanda, fs. 04, p. II "Objeto"), "*y al mejor criterio y arbitrio de V.S.…*" (ver. fs. 11 vta., punto X "Liquidación").----------

---- Finalmente, la recurrente señala que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual

y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.----------

---- Como se observa la crítica de la quejosa adolece de una patente ausencia de fundamentación lógica y una contradicción con sus propios argumentos. Es que, amén de no explicar cómo se configuraría esa supuesta doble actualización de valores, no puede soslayarse que la propia recurrente expresamente solicitó al comienzo de su queja la aplicación de la ley 27.348 por cuanto el siniestro ocurrió bajo su vigencia. En tal sentido, transcribió parte de su artículo 11 y en lo que aquí interesa indicó *"Es importante recordar, que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice Ripte. De esta manera, se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro"*. ----------

---- Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

---- Es que, vale señalar, no se observa la doble actualización a la que refiere el recurrente como queda claro, el sentenciante hizo aplicación de la normativa a la que la propia recurrente refiere en donde se dispone además la aplicación de intereses a las sumas determinadas (art. 12, inc. 2, de la LRT, modificado por art. 11 de la ley 27.348).

---- Sin perjuicio de ello, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una "actualización". Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

---- Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización.----------

---- Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En

tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---- Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde desestimar íntegramente este segundo agravio planteado por la quejosa y confirmar el IBM determinado por el juez *a quo*.----------

---- 4) Aplicación retroactiva de resolución por pago único. Arbitrariedad manifiesta. ----------

---- En su tercera queja, la aseguradora se agravia de que el sentenciante haya aplicado retroactivamente el piso prestacional de la compensación adicional de pago único al tiempo de efectuarse la liquidación de la condena a un siniestro ocurrido en agosto de 2018, vulnerando el principio de irretroactividad. Para ello, cita parte de la sentencia en crisis *"…debiendo a ello agregarse el importe que resulte de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de la prestación dineraria de pago único establecida en el art. 11-4 b) de la ley 24557, al tiempo de efectuarse la liquidación…" (ver ID 746203, pág. 12).*----------

---- Adviértase que la referida queja está dirigida a cuestionar otra sentencia –dictada en otra causa– que no tiene nada que ver con los presentes actuados. En la especie el magistrado de grado determinó el monto de pago único conforme Nota CE 6026/2018, es decir conforme los pisos prestacionales vigentes a la fecha del siniestro (ver fs. 114 vta.).----------

---- En consecuencia, se observa que las citas y los fundamentos dados fueron producto de un sistema de copiar y pegar que fue realizado sin tener en consideración lo dictaminado por el magistrado de grado. Recuérdese que el agravio debe contener una crítica concreta y razonada del fallo que no es posible suplirla con un copie y pegue de casos similares sin atender a las particularidades del caso. ----------

---- Por las razones expuestas, corresponde declarar la deserción del agravio por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----) Improcedencia de la capitalización de intereses.----------

---- En su quinto agravio, la apelante indica que el juzgador se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma parcial, en claro perjuicio a su parte y violando el principio de congruencia. ----------

---- Indica que, aun en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría

violando el principio del Código Civil y Comercial y las leyes 26.773 y 27.348. ----------
---- Cita el art. citar el art. 4 de la ley 26.773 e indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Señala que la capitalización así ordenada no tiene ningún fundamento legal. Sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------
---- Agrega que, en subsidio, el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por la ley 27.348, establece que únicamente se procede a la capitalización de interese cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, lo que -afirma- no se dará hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla con los plazos para su pago. ----------
---- Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. ----------
---- De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------
---- Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------
---- Al respecto, el sentenciante señaló que *“De ello se deduce que la indemnización del art. 15 L.R.T. ascendería a la suma de $ 2.420.651,27, a la que corresponde adicionarle la prevista por el art. 11 ap. 4 inc b), esto es $ 872.147 (NCE 6026/2018), sumas por la que se condenará a la demandada P. A. S.A., para que la pague al actor dentro de los 10 días de que quede firma la presente, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos (Resolución 414/99 SRT (texto según Resolución (SRT) 287/01), con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. 2 “b” C.C.yC.)”* (ver: sentencia, fs. 114 vta., último párrafo).----------
---- Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio, tal como indicó la recurrente al inicio de la presente

queja, es que al momento de ser presentada la demanda (25/09/2019, ver cargo de fs. 16) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

---- Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.----------

---- Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.)----------

---- En este sentido, se ha dicho que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

---- Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).----

---- En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

---- Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

---- Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el

juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso.----------

---- Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 114 vta., último párrafo y punto II del resolutorio, fs. 115.).----------

---- Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la *“litis contestatio*”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

---- Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “*supra o ultra petita*” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido).----------

---- El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).-

---- La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues,

una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).----------

---- Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

---- Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.---------

---- Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

---- Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

---- Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos

específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.----- Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

---- En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

---- Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

---- En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).----- Sólo a título de *obiter dicta* cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el

anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348.----------

---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

---- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

---- En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

---- Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---- De los cincos agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera únicamente el quinto, habiéndose declarado la deserción en dos de ellos y rechazados los restantes.----------

---- En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 90% a cargo de la parte demandada recurrente y el 10% restante a cargo de la actora por responder tales agravios, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

---- Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. R. M. L., letrado apoderado del actor, en un 5,30%; y al Dr.. G. L. C. y Dra. A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la demandada en conjunto, en un 3,73%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 104/115vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 746203, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. ----------

---- I.- Tal como señaló el Dr. Lucero, la demandada, en su primer agravio, cuestiona –en esencia– que magistrado arribara a una resolución contraria a lo dispuesto expresamente por el Decreto 659/96 –modificado por el Decreto N° 49/2014– que reza: *“En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%”*. Es decir, cuestiona que se haya arribado a un porcentaje de incapacidad superior al 66% de la T.O. mediante la suma de los porcentajes asignados a los factores de ponderación y por ende se lo haya condenado al pago único del art. 11, inc. 4, ap. b., de la LRT.----------

---- Tal como puso de resalto el colega prevotante, la quejosa no aporta el más mínimo contenido crítico a los fundamentos dados por el Juzgador en sustentar su decisión. Por ello, se advierte que en ningún momento de su queja el recurrente refiere a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 dispuesta por el magistrado de grado a los fines de considerar los factores de ponderación y determinar la incapacidad del actor por el porcentaje total de 79,20%. ----------

---- Téngase presente que el magistrado de grado resaltó que la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 –en cuanto refiere a la limitación de los factores de ponderación– fue declarada en el presente caso a los efectos de poder otorgarle las prestaciones dinerarias previstas en la LRT y el adicional de pago único previsto en art. 11 ap. 4 inc. b) Ley 24.557 (ver fs. 112 vta., tercer párrafo). Para así decidir, en síntesis, consideró que estamos frente un trabajador que para cumplir con sus funciones laborales se valía exclusivamente de la fuerza física que hoy se encuentra severamente limitada, que es una persona extremadamente joven, único sostén de familia, y con dos hijos menores

(ver informe de la Lic. C., fs. 65/66) (fs. 112, quinto párrafo). Fundamentó en que *"el art. 8° de la Ley 24.557**,** establece que existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa; y que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y**, **ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral**…"* (fs. 111, segundo párrafo) y que la normativa reglamentaria – Decreto *N° 49/2014*– no respeta el principio protectorio del 14 bis CN, ni el principio de equidad previsto en el art. 11 de LCT (fs. 112 último párrafo y 112 vta. primer párrafo). Asimismo, relató que en el fallo Piebrabuena (Fallo: 344:731) la Corte descalificó la sentencia de la CNAT por entender que la misma prescindió de la normativa aplicable Baremo- de forma dogmática y sin fundamento suficiente, señalando que ello no sucede en el presente caso por las razones y los fundamentos ya expuestos, y agregó que si bien en el caso (fallo 344:731) se esbozó que la limitación impuesta al Baremo –en cuanto a los factores de ponderación– se fundamenta en la posibilidad de que el trabajador tramite un retiro por invalidez sin estar en verdaderas condiciones para hacerlo, en el presente caso dejó a salvo que la inaplicabilidad de la limitación es a los solo efectos de que el Sr. M. pueda percibir las indemnizaciones prevista por la LRT y el adicional pago único previsto en el art. 11 ap. 4 inc. b) Ley 24.557 (ver fs. 112 vta., segundo y tercer párrafo). ----------

---- Adviértase que si bien el recurrente cita el referido fallo para sustentar su queja no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por él *a quo* para declarar la inconstitucionalidad de oficio del decreto en cuestión y consecuentemente aplicar los factores de ponderación al caso concreto. ----------

---- Nótese que el recurrente manifestó que *"De forma totalmente improcedente y arbitraria (…) el Juez de grado omite ajustarse al ordenamiento legal vigente"* cuando en realidad en el presente caso el magistrado no omitió ajustarse al ordenamiento legal vigente de forma arbitraria y sin fundamentos sino que –al analizar el caso concreto– consideró declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 por resultar perjudicial al trabajador atendiendo las particularidades del caso conforme los fundamentos vertidos. Por otro lado, el recurrente señaló *"que el caso del Sr. M. no se trata de un supuesto de incapacidad total pudiendo efectuar las tareas habituales de la vida diaria en forma autónoma".* Al respecto el magistrado de grado dejó a salvo que la aplicación de los factores de ponderación es a los solos efectos de poder otorgarle las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, dejando a salvo que no es a los fines de que el trabajador tramite un retiro por invalidez. ----------

---- Asimismo, el recurrente citó el fallo "Piedrabuena" sin advertir ni cuestionar los fundamentos dados por el magistrado de grado en cuanto no correspondía aplicar dicho antecedente al presente caso. Lo señalado confirma que el recurrente no realizó una

crítica concreta de ello sino que se limitó a transcribir el fallo en cuestión sin referir a los fundamentos dados por el magistrado de grado. ----------

---- También, corresponde señalar que el antecedente de esta Sala que menciona la recurrente (Expte. N° 326/2021) mediante el cual se hizo lugar al agravio respecto a la "violación del baremo de LRT al sumar los factores de ponderación de forma errónea" se dejó expresamente asentado que ningún planteo puntual había efectuado el magistrado de grado para apartarse del Baremo del Decreto 659/96 –modificado por el Decreto 49/2014–, dicha circunstancia no condice con los presentes actuados dado que en la especie se declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 conforme los fundamentos ya vertidos.----------

---- De lo hasta aquí relatado nada dijo el recurrente para poder rebatir de manera concreta lo señalado y decidido por el Magistrado de Grado. ----------

---- Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------

---- Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

---- Queda claro, entonces, que la apelante incurrió en deserción en este agravio por no haber aportado contenido crítico que atender al no haber cuestionado la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 49/2014 mediante la cual luego el Sr. Juez de primer instancia dispuso la aplicación de los factores de ponderación al caso, sino que sus

planteos y citas aludieron únicamente a poner de manifiesto que el magistrado de grado se apartó de la normativa aplicable sin brindar fundamentos suficientes para entender que lo resuelto había sido de forma arbitraria. ----------

---- A la luz de lo vertido es que concuerdo en declarar la deserción del agravio aquí tratado por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---- II.- Continuaré con el análisis del quinto agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 ya que la suerte del mismo influirá inevitablemente en la resolución a adoptar respecto de la segunda queja referente al erróneo cálculo del IBM que sostiene la recurrente.----------

---- En sumario, la apelante sostiene que corresponde la aplicación del Decreto N° 669/19 por cuanto se fundamenta, entre otras cosas, en las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradoras. Añade que el DNU no modifica la ley 24.557 sino que reglamenta el alcance de la misma en virtud de la facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN para demarcar los elementos a los que alude.----------

---- Sobre el particular, a fs. 113 vta, el Juez de primera instancia fundó la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en que "… *el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. El art. 99 inc. 3 de la CN establece que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros"*.----------

---- Destaco que me he expedido al respecto en la SDL de esta Sala "B" N° 09/21, causa 389/2020, entre otras. Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. ----------

---- En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del "ingreso base" previsto en el inciso 2° que -a través de la

modificación introducida por Ley 27348- ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la "tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)". Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

---- Al respecto, como señalé *ut supra*, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso". --------

---- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin

dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. “Cooperativa de Trabajo Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho”, CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

---- En tal contexto, puse de resalto que existen antecedentes de esta Sala en la que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que se dijo en relación a la constitucionalidad de dicho decreto que cabía aseverar “ab initio” que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala “B”).----------

---- Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en la causa 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes “Verrocchi” (Fallos: 322:1726); “Risolía de Ocampo” (Fallos: 323:1934); “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633) y más recientemente “Asociación Argentina de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional” (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un

estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima".----------

---- En tal lineamiento, en la causa "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer legítimamente facultades legislativas, al indicar: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias.----------

---- Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el

decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la “naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas” que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas.----------

---- Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

---- III.- En tales condiciones, corresponde ingresar al análisis de la segunda queja referida al cálculo del IBM. ----------

---- La recurrente cuestiona que el juzgador haya arribado a un IBM de $88.995,43 a pesar de que el actor invocó en demanda que el IBM era de $22.317,38. Añade que el IBM al que arribó el sentenciante es incorrecto porque no indicó el IBM base que utilizó y tampoco señaló cómo determinó la suma que lo compone. ----------

---- Expone que el RIPTE y el IBM son conceptos análogos ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.----------

---- Bien señaló el Dr. Lucero, y no hay mucho que agregar, que si bien el actor determinó el IBM que le correspondía en la suma de $22.317,38 lo hizo sin aplicar el índice RIPTE a las remuneraciones tomadas, además de señalar expresamente que lo hacía de manera provisoria y sujeto a lo que resulte de la prueba y el criterio que considere el juzgador (ver demanda, p. II “Objeto”, fs. 04, y p. Liquidación de fs. 11vta.), por lo que no son un argumento válido para desvirtuar los cálculos efectuados por el sentenciante, las manifestaciones referidas respecto a que el IBM determinado en el fallo no coincide con el del actor. ----------

---- Asimismo, en cuanto a que el juzgador no explica de qué manera arribó al IBM por no haberse mencionado el IBM base utilizado, lo cierto es que puede ser deducido, mediante una simple operación aritmética con los datos brindados por el juzgador al

efectuar los cálculos a fs. 114vta., tal como indicó el Dr. Lucero. ----------

---- Por último, la aseguradora apelante señala que el IBM y el índice RIPTE son conceptos análogos ya que toman en consideración los aumentos salariales para ser calculados por lo que no corresponde la aplicación de ambos más la adición de intereses para el cálculo de la indemnización del actor por la incapacidad decretada. ----------

---- Al respecto, no se observa en las manifestaciones vertidas una crítica concreta a los fundamentos del fallo recurrido que permita ingresar siquiera a su tratamiento, máxime teniendo en consideración que al comenzar el presente agravio la demandada sostuvo que resultaba aplicable a la especie el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y explicó la metodología de aplicación de la norma. -------

---- Pues bien, justamente en la referida norma se hace alusión al modo de cálculo del IBM considerando el promedio de remuneraciones devengadas por el trabajador, luego aplicándole el índice RIPTE y finalmente menciona los intereses que deben aplicarse a las sumas debidas. De tal modo, resultan confusos y contradictorios los fundamentos con los que la quejosa pretende sostener su crítica al referirse, en una primera instancia, detalladamente a la norma que pretende que se aplique y luego efectuar cuestionamientos a la misma.----------

---- Por tales razones, coincido con el colega prevotante en que corresponde desestimar el presente agravio en su totalidad. ----------

---- IV.- En su tercera queja, la aseguradora crítica que se haya dispuesto que la compensación adicional de pago único que le ordenó abonar el sentenciante sea la que corresponda al tiempo de efectuarse la liquidación ya que entiende que, de tal manera, se vulnera el principio de irretroactividad y su derecho de propiedad. ----------

---- Sobre este agravio coincido con mi colega prevotante en cuanto surge de los presentes actuados que el magistrado de grado determinó el monto del pago único conforme los pisos prestacionales vigentes a la fecha del siniestro, se transcribe parte pertinente del fallo recurrido "*De ello se deduce que la indemnización del art. 15 L.R.T. ascendería a la suma de* ***$ 2.420.651,27****, a la que corresponde adicionarle la prevista por el art. 11 ap. 4 inc b), esto es* ***$ 872.147*** *(NCE 6026/2018)"* (ver fs. 114 vta., último párrafo). En consecuencia, se advierte que la presente queja está dirigida a cuestionar otra sentencia que no corresponde con la dictada en los presentes autos. ----------

---- Por lo expuesto, también propicio declarar la deserción del agravio por deficiencia técnica del mismo (art. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- V.- En el cuarto agravio, la recurrente se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en el fallo.----------

---- En prieta síntesis, señala que el sentenciante se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio. Cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el

supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, entiende que su parte jamás se encontró en mora ya que no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad al actor. Expone que en el caso de autos rige el art. 12, inc. 3 en cuanto a que únicamente procederá la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada lo que no sucederá hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla los plazos para su pago. ---------- Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, inc. 3°, de la LRT. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 114 vta., último párrafo y punto II del resolutorio, fs. 115). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es, la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva

norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ---------- Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 30/08/2018, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.---------- De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante y la recurrente al inicio de su queja, entre otras oportunidades, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala “B”, SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega y la quejosa es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda claramente con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 19.). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.- ---- El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los

parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

---- Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).----------

---- El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara “ut supra”. Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera

la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.----------

---- Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma. Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

---- A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la A. no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, reitero que me he expedido sobre la materia, esto es, en diversos antecedentes de esta Sala “B”, entre los que puedo mencionar SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Allí sostuve que, más allá de que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones por lo que ingresan automáticamente en mora por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT, sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días

corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

---- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 115, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---- En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la queja planteada por la recurrente.----------

---- VI.- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). -

---- Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del los letrados apoderados de la parte actora en la cantidad porcentual equivalente al 5,30%; y a los letrados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,58%; en ambos casos sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- I.- Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del CCCN, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto. ----------

---- En esencia, el Dr. De Cunto entiende que resulta procedente dicha capitalización en tanto el art 770, inciso b) del CCCN se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. ----------

---- Por su parte, el Dr. Lucero considera que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en dicha norma no resulta aplicable a la especie por cuanto requiere la expresa petición de la parte como condición ineludible para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente a su respecto y ese no es el caso de autos, por lo que su aplicación mediante el fallo recurrido importa el dictado de un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, incongruente. ----------

---- En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual.----------

---- Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/2021; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; y más recientemente en SDL 11/2022), el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un *supuesto de capitalización legal* al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que

difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.----------

---- De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

---- De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T. por lo que corresponde desestimar dicho cuestionamiento planteado por la recurrente. ----------

---- Adicionalmente, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 25/09/2019 y notificada a la contraria el 22/11/2019 (ver providencia de fs. 27), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que *"la obligación se demande judicialmente"*, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara). ----------

---- Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen

general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ---- Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------

---- *Este supuesto es establecido por la ley* y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

---- En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ---- ---- Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, M., “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

---- En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto

postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

---- Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

---- II. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia recurrida en tolo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1, y 69 CPCC).----------

---- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, en un 5,30% al Dr. R. M. L. y en un 3,58% a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto. En ambos casos, los porcentajes deben ser aplicados sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

---- Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 90% a cargo de de la parte demandada y en el 10% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios al Dr. R. M. L., letrado apoderado del actor, en un 5,30%; y al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la demandada en un 3,73%, en conjunto; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---- I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa.----------

---- II.- Regular los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; y los del Dr. R. M. L., en un 5,30%; en ambos casos a calcular sobre el monto de condena

que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa.----------

---- REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; y los del Dr. R. M. L., en un 5,30%; en ambos casos a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(EN MINORÍA PARCIAL)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____044_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA